



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá jueves 17 de agosto de 2017

N° 28345

CONTENIDO

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-045-2017
(De lunes 24 de julio de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE GUANDÚ, FRIJOL DE PALO (CAJANUS CAJAN) EN GRANOS SECOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIO DE PORTUGAL.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-047-2017
(De lunes 24 de julio de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE JUDÍAS, (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES) TIPO PHASEOLUS (PHASEOLUS SPP.) O TIPO VIGNA (VIGNA SPP.) EN GRANOS SECOS Y DESVAINADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE HOLANDA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-048-2017
(De lunes 24 de julio de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE LENTEJAS (LENS CULINARIS SUBSP. CULINARIS), EN GRANOS SECOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE ESTADOS UNIDOS.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-050-2017
(De lunes 24 de julio de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE CHAYOTES (SECHIUM EDULE), FRESCOS O REFRIGERADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE COSTA RICA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-051-2017
(De lunes 24 de julio de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS DE CHÍA (SALVIA HISPANICA L.), EN GRANOS SECOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE ARGENTINA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-052-2017
(De lunes 24 de julio de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ESPECIAS SECAS, SIN TRITURAR NI PULVERIZAR, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE BÉLGICA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-053-2017
(De martes 08 de agosto de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES) TIPO PHASEOLUS (PHASEOLUS SPP.) O TIPO VIGNA (VIGNA SPP.) EN GRANOS SECOS Y DESVAINADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE TURQUÍA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-054-2017
(De martes 08 de agosto de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES) TIPO PHASEOLUS (PHASEOLUS SPP.) O TIPO VIGNA (VIGNA SPP.) EN GRANOS SECOS Y DESVAINADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE UCRANIA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-055-2017
(De martes 08 de agosto de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMILLAS DE LINAZA (LINUM USITATISSIMUM L.) EN GRANOS SECOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE MÉXICO.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-056-2017
(De martes 08 de agosto de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE QUINOA (CHENOPODIUM QUINOA) EN GRANOS SECOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE MÉXICO.

AVISOS / EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 045 – 2017
(De 24 de Julio de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de guandú, frijol de palo (*Cajanus cajan*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originario de Portugal.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de Julio de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de Julio de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de guandú, frijol de palo (*Cajanus cajan*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originario de Portugal.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de guandú, frijol de palo (*Cajanus cajan*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originario de Portugal, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: El guandú, frijol de palo (*Cajanus cajan*) en granos secos, debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 El guandú, frijol de palo (*Cajanus cajan*) en granos secos, ha sido cultivado y embalado en Portugal.
- 3.2 El guandú, frijol de palo (*Cajanus cajan*) en granos secos, procede de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.3.1 El envío de guandú, frijol de palo (*Cajanus cajan*) en granos secos, se inspeccionó y se encontró libre de:
 - a) *Acanthoscelides obtectus*
 - b) *Plodia interpunctella*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de guandú, frijol de palo (*Cajanus cajan*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originario de Portugal, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de Julio de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 24 de Julio de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 045 – 2017 (DE 24 DE JULIO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de guandú, frijol de palo (*Cajanus cajan*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originario de Portugal.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.60.90.00	Guandú, frijol de palo (<i>Cajanus cajan</i>), gandù o gandul en granos secos, desvainados, aunque estén mondados o partidos. Excepto aquellos para siembra.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 047 – 2017
(De 24 de Julio de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Holanda.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Holanda.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Holanda, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, han sido cultivadas y embaladas en Holanda.
- 3.2 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.3.1 El envío de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, se inspeccionó y se encontró libre de:
 - a) *Acanthoscelides obtectus*
 - b) *Corcyra cephalonica*
 - c) *Oryzaephilus surinamensis*
 - d) *Stegobium paniceum*
 - e) *Trogoderma granarium*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: fisico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.


Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Holanda, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos


SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 24 de Julio de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 047 – 2017 (DE 24 DE JULIO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Holanda.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.31.20.00	Rosados o pintos de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> .
0713.31.90.00	Otras judías (alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> , no expresadas en esta partida.
0713.32.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) rosados o pintos, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.32.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) exceptuando los rosados o pintos y los utilizados para siembra.
0713.33.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) rosados o pintos.
0713.33.30.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), porotos colorados, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.33.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) exceptuando los rosados o pintos y porotos colorados, y los utilizados para siembra.
0713.34.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.35.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.39.90.00	Otras hortalizas del tipo <i>Vigna</i> (<i>Vigna</i> spp.) o <i>Phaseolus</i> (<i>Phaseolus</i> spp.) de vainas secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, no expresadas en esta partida.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 048 – 2017
(De 24 de Julio de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Estados Unidos.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de Julio de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de Julio de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Estados Unidos.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Estados Unidos, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, han sido cultivadas y embaladas en Estados Unidos.

3.2 Las lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, se inspeccionó y se encontró libre de:

- a) *Stegobium paniceum*
- b) *Trogoderma variabile*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.


Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Estados Unidos, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

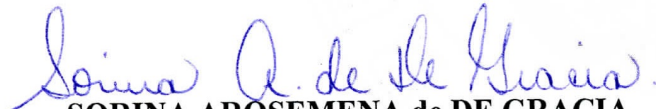
Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de Julio de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 24 de Julio de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 048 – 2017 (DE 24 DE JULIO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de lentejas (*Lens culinaris* subsp. *culinaris*), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Estados Unidos.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.40.00.00	Lentejas (<i>Lens culinaris</i> subsp. <i>culinaris</i>) en granos secos, aunque estén mondadas o partidas; excepto aquellas para siembra.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 050 – 2017
(De 24 de Julio de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de chayotes (*Sechium edule*), frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Costa Rica.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de Julio de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de Julio de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de chayotes (*Sechium edule*), frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Costa Rica.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de chayotes (*Sechium edule*), frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Costa Rica, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las chayotes (*Sechium edule*), frescos o refrigerados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las chayotes (*Sechium edule*), frescos o refrigerados, han sido cultivadas y embaladas en Costa Rica.

3.2 Las chayotes (*Sechium edule*), frescos o refrigerados, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de chayotes (*Sechium edule*), frescos o refrigerados, se inspeccionó y se encontró libre de:

- a) *Frankliniella occidentalis*
- b) *Liriomyza huidobrensis*
- c) *Tetranychus urticae*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.


Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de chayotes (*Sechium edule*), frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Costa Rica, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.


Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de Julio de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 24 de Julio de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 050 – 2017 (DE 24 DE JULIO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de chayotes (*Sechium edule*), frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Costa Rica.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0709.99.90.00	Otras hortalizas. Chayotes (<i>Sechium edule</i>) frescos o refrigerados.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 051 – 2017
(De 24 de Julio de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de semillas de chíá (*Salvia hispanica* L.), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Argentina.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de Julio de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de Julio de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de semillas de chíá (*Salvia hispanica* L.), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Argentina.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de semillas de chíá (*Salvia hispanica* L.), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Argentina, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las semillas de chíá (*Salvia hispanica* L.), en granos secos, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las semillas de chíá (*Salvia hispanica* L.), en granos secos, han sido cultivadas y embaladas en Argentina.

3.2 Las semillas de chíá (*Salvia hispanica* L.), en granos secos, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de semillas de chíá (*Salvia hispanica* L.), en granos secos, se inspeccionó y se encontró libre de:

- | | |
|-------------------------------------|--------------------------------|
| a) <i>Cadra cautella</i> | d) <i>Sitotroga cerealella</i> |
| b) <i>Cryptolestes pusillus</i> | e) <i>Tribolium confusum</i> |
| c) <i>Oryzaephilus surinamensis</i> | |

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- Formulario de notificación de importación.
- Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- Copia de factura comercial del producto.
- Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

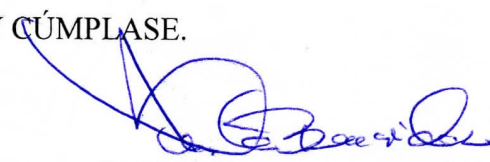
Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de semillas de chía (*Salvia hispanica* L.), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Argentina, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.


Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de Julio de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 24 de Julio de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 051 – 2017 (DE 24 DE JULIO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de semillas de chía (*Salvia hispanica* L.), en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Argentina.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
1212.99.90.00	Semillas de otras especies utilizadas principalmente en la alimentación humana, no expresadas ni comprendidas en otra parte. Semillas de chía (<i>Salvia hispanica</i> L.) en granos secos.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 052 – 2017
(De 24 de Julio de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de especias secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de Bélgica.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de especias secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de Bélgica.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de especias secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de Bélgica, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Los especias secas, sin triturar ni pulverizar, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria

(ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Las especias secas, sin triturar ni pulverizar, han sido cultivadas, procesadas y embaladas en Bélgica.
- 3.2 Las especias secas, sin triturar ni pulverizar, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 El certificado fitosanitario oficial debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.3.1 El envío de especias secas, sin triturar ni pulverizar, se inspeccionó y se encontró libre de:
 - a) *Cadra cautella*
 - b) *Corcyra cephalonica*
 - c) *Cryptolestes ferrugineus*
 - c) *Tribolium confusum*
 - d) *Trogoderma granarium*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye tierra y semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha, procesamiento y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de especias secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de Bélgica, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

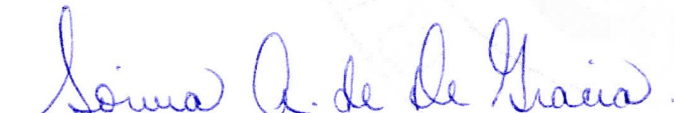
Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 24 de JULIO de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 052 - 2017 (DE 24 DE JULIO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de especias secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de Bélgica.”

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0904.11.10.00	Pimienta (<i>Piper nigrum</i> L.) seca, sin triturar ni pulverizar.
0906.11.00.00	Canela (<i>Cinnamomum verum</i>) seca, sin triturar ni pulverizar.
0907.10.00.00	Clavo de olor (<i>Syzygium aromaticum</i> L) frutos, clavillos y pedúnculos secos, sin triturar ni pulverizar.
0908.11.00.00	Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>) seca, sin triturar ni pulverizar.
0908.31.10.00	Amomo (<i>Amomum subulatum</i>) seco, sin triturar ni pulverizar.
0908.31.20.00	Cardamomo (<i>Elettaria cardamomum</i>) seco, sin triturar ni pulverizar.
0909.21.00.00	Semillas de cilantro (<i>Coriandrum sativum</i> L.) secas, sin triturar ni pulverizar.
0909.31.00.00	Semillas de comino (<i>Cuminum cyminum</i> L.) secas, sin triturar ni pulverizar.
0909.61.10.00	Semillas de anís o de badiana (<i>Pimpinella anisum</i> L.) secas, sin triturar ni pulverizar.
0909.61.90.00	Las demás, semillas de alcaravea (<i>Carum carvi</i> L.), semillas de hinojo (<i>Foeniculum vulgare</i>), bayas de enebro (<i>Juniperus communis</i> L.) secas, sin triturar ni pulverizar.
0910.11.00.00	Jengibre (<i>Zingiber officinale</i>) seco, sin triturar ni pulverizar.
0910.20.10.00	Azafrán (<i>Crocus sativus</i>) seco, sin triturar ni pulverizar.
0910.30.00.00	Cúrcuma (<i>Curcuma longa</i> L.) seca, sin triturar ni pulverizar.
0910.91.10.00	Las mezclas entre sí de productos secos de distintas partidas, sin triturar ni pulverizar.
0910.99.10.00	Tomillo (<i>Thymus vulgaris</i> L.) seco, sin triturar ni pulverizar.
0910.99.20.00	Hojas de laurel (<i>Laurus nobilis</i> L.) secas, sin triturar ni pulverizar.
0910.99.90.00	Otras especias secas, sin triturar ni pulverizar, no expresadas ni comprendidas en otra partida.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 053 – 2017
(De 08 de Agosto de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Turquía.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Turquía.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Turquía, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, han sido cultivadas y embaladas en Turquía.
- 3.2 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.3.1 El envío de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, se inspeccionó y se encontró libre de:

a) <i>Acanthoscelides obtectus</i>	d) <i>Cryptolestes pusillus</i>
b) <i>Cadra cautella</i>	e) <i>Tribolium confusum</i>
c) <i>Callosobruchus maculatus</i>	f) <i>Trogoderma granarium</i>
d) <i>Carpophilus</i> sp.	

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.


Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Turquía, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

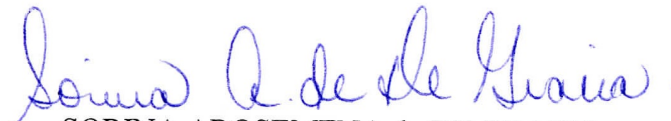
Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 08 de Agosto de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 053 – 2017 (DE 08 DE AGOSTO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Turquía.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.31.20.00	Rosados o pintos de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> .
0713.31.90.00	Otras judías (alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> , no expresadas en esta partida.
0713.32.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) rosados o pintos, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.32.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) exceptuando los rosados o pintos y los utilizados para siembra.
0713.33.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) rosados o pintos.
0713.33.30.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), porotos colorados, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.33.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) exceptuando los rosados o pintos y porotos colorados, y los utilizados para siembra.
0713.34.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.35.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.39.90.00	Otras hortalizas del tipo <i>Vigna</i> (<i>Vigna</i> spp.) o <i>Phaseolus</i> (<i>Phaseolus</i> spp.) de vainas secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, no expresadas en esta partida.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 054 – 2017
(De 08 de Agosto de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Ucrania.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Ucrania.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Ucrania, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, han sido cultivadas y embaladas en Ucrania.
- 3.2 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.3.1 El envío de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, se inspeccionó y se encontró libre de:
 - a) *Sitotroga cerealella*
 - b) *Stegobium paniceum*
 - c) *Trogoderma granarium*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.


Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Ucrania, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

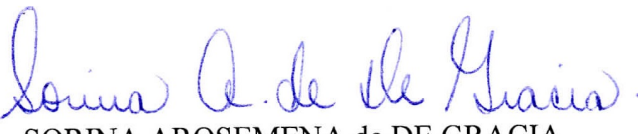
Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos


SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 08 de Agosto de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 054 – 2017 (DE 08 DE AGOSTO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Ucrania.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.31.20.00	Rosados o pintos de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> .
0713.31.90.00	Otras judías (alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> , no expresadas en esta partida.
0713.32.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) rosados o pintos, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.32.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> spp. o <i>Vigna angularis</i>) exceptuando los rosados o pintos y los utilizados para siembra.
0713.33.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) rosados o pintos.
0713.33.30.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), porotos colorados, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.33.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) exceptuando los rosados o pintos y porotos colorados, y los utilizados para siembra.
0713.34.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.35.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.39.90.00	Otras hortalizas del tipo <i>Vigna</i> (<i>Vigna</i> spp.) o <i>Phaseolus</i> (<i>Phaseolus</i> spp.) de vainas secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, no expresadas en esta partida.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 055 – 2017
(De 08 de Agosto de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de semillas de linaza (*Linum usitatissimum* L.) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de México.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de Julio de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de Julio de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de semillas de linaza (*Linum usitatissimum* L.) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de México.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de semillas de linaza (*Linum usitatissimum* L.) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de México, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las semillas de linaza (*Linum usitatissimum* L.) en granos secos, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Las semillas de linaza (*Linum usitatissimum* L.) en granos secos, han sido cultivadas y embaladas en México.
- 3.2 Las semillas de linaza (*Linum usitatissimum* L.) en granos secos, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.3.1 El envío de semillas de linaza (*Linum usitatissimum* L.) en granos secos, se inspeccionó y se encontró libre de:
 - a) *Cryptolestes pusillus*
 - b) *Stegobium paniceum*
 - c) *Plodia interpunctella*
 - d) *Trogoderma variabile*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.


Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de semillas de linaza (*Linum usitatissimum* L.) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de México, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

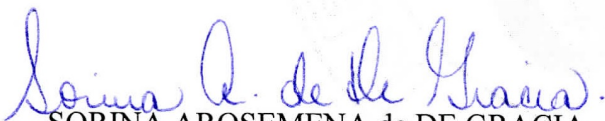
Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de Julio de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 08 de Agosto de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 055 – 2017 (DE 08 DE AGOSTO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de semillas de linaza (*Linum usitatissimum* L.) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de México.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
1204.00.90.00	Semillas de linaza, lino (<i>Linum usitatissimum</i> L.), incluso quebrantadas, exceptuando las utilizadas para siembra.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 056 – 2017
(De 08 de Agosto de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de quinoa (*Chenopodium quinoa*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de México.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de Julio de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de Julio de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de quinoa (*Chenopodium quinoa*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de México.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de quinoa (*Chenopodium quinoa*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de México, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (ver anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: La quinoa (*Chenopodium quinoa*) en granos secos, debe estar amparada por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 La quinoa (*Chenopodium quinoa*) en granos secos, ha sido cultivada y embalada en México.
- 3.2 La quinoa (*Chenopodium quinoa*) en granos secos, procede de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.3.1 El envío de quinoa (*Chenopodium quinoa*) en granos secos, se inspeccionó y se encontró libre de:
 - a) *Cryptolestes pusillus*
 - b) *Sitophilus granarius*
 - c) *Trogoderma variabile*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Parágrafo: Esto incluye semillas de cualquier otra planta, incluso malezas.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

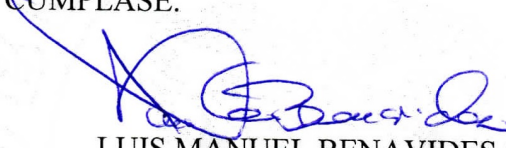
Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de quinoa (*Chenopodium quinoa*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de México, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

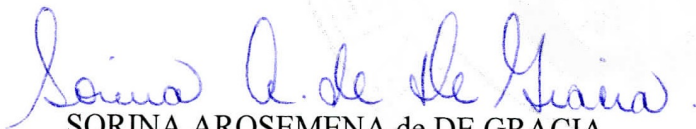
Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de Julio de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 08 de Agosto de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 056 – 2017 (DE 08 DE AGOSTO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de quinoa (*Chenopodium quinoa*) en granos secos, para consumo humano y/o transformación, originarios de México.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
1008.50.00.00	Quinoa o quinua (<i>Chenopodium quinoa</i>) en granos secos.

AVISOS

AVISO PÚBLICO. En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá hacemos del conocimiento que el negocio denominado **MINI SÚPER DE TODO**, con aviso de operación número 3-724-320-2016-510416, ubicado en el corregimiento de Bella Vista, urbanización El Cangrejo, vía principal Eusebio A. Morales edificio PH Marquis Tower planta baja local C, provincia de Panamá, distrito de Panamá, propiedad y representada por la señora **ROSALIA MO YU**, mujer, panameña portadora de la cédula de identidad personal 3-724-320 y con dígito verificador número 07, en donde dicho negocio ha sido TRASPASADO O CEDIDO a la señora **ELIZABETH LAN CHEN**, mujer, Panameña mayor de edad, portadora de la cédula de identidad 8-871-1071, con dígito verificador 15, a partir de agosto de 2017. L. 202-101608534. Tercera publicación.

AVISO. Por este medio, yo, **ROGELIO MARTÍNEZ DE LA ESPADA**, con C.I.P. N°. 3-73-630, hago del conocimiento al público en general, que he traspasado en calidad de venta, el establecimiento comercial denominado **CANTINA MI RANCHITO N°. 2**, ubicado en la provincia de Colón, distrito de Donoso, corregimiento de Río Indio, calle principal casa N°. 26, al Sr. **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ MEJÍA**, con C.I.P. N°. 3-84-2746. L.202-101614919. Tercera publicación.

AVISO. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hacemos del conocimiento público, que hemos traspasado el local comercial identificado como “**JARDÍN EDWIN**”, propiedad de **RADIO TAXI LA LUPITA, VISTA ALEGRE, S.A.**, RUC: 40389-66-279302-DV.03/Aviso de Operación. Ubicado en Río Congo, corregimiento de El Arado, distrito de La Chorrera, a la Sociedad “**INVERSIONES RÍO CONGO, S.A. (IRCOSA)**”. Atentamente; **VALENTÍN CRUZ B.** Cédula de I.P 2-97-1583. Presidente y Representante Legal. L. 202-101610554. Tercera publicación.

AVISO DE TRASPASO. Yo, **XINDAI WANG LIM**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-1097-115, de estado civil casada, con residencia localizable en Panamá, Panamá, San Martín, La Mesa, calle principal, casa s/n, en mi calidad de representante legal y basándome en lo que está establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago legalmente el TRASPASO de mi establecimiento comercial denominado **SÚPER CENTRO LA MESA**, quien se mantiene registrado en la actualidad, mediante aviso de operación número 8-1097-115-2014-42350, al señor **ROGELIO HUANG ZHENG**, varón, de

nacionalidad panameña, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-929-2365, de estado civil soltero, con residencia localizable en corregimiento Parque Lefevre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, edificio PH 88 Sur, apartamento 15A. Dicho establecimiento comercial se dedicará a la venta al por menor de víveres, de bebidas alcohólicas en envases cerrados en local comercial. Panamá, a la fecha de su presentación: **XINDAI WANG LIM**. Cédula 8-1097-115. **ROGELIO HUANG ZHENG**. Cédula 8-929-2365. Atentamente. L. 202-101615190. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3,700 del 25 de julio de 2017, extendida ante la Notaría Undécima del Circuito Notarial de Panamá, inscrita dicha escritura pública con Folio No. 776449, Asiento No. 3 desde el 2 de agosto de 2017, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **TARFAYA INVESTMENT CORP.** L. 202-101622172. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6,875 del 21 de julio de 2017, extendida ante la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Panamá, inscrita dicha escritura pública con Folio No. 30945, Asiento No. 2 desde el 7 de agosto de 2017, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la fundación de interés privado denominada **FUNDACIÓN FRONTERA 12.** L. 202-101621978. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6,699 del 25 de julio de 2017, extendida ante la Notaría Undécima del Circuito Notarial de Panamá, inscrita dicha escritura pública con Folio No. 778833, Asiento No. 2 desde el 2 de agosto de 2017, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **ADVANTAGE ADVISORS, S.A.** L. 202-101622140. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 7,240 de 01 de agosto de 2017, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita al Folio No. 155640383, Asiento No. 1, del Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá desde el día 03 de agosto de 2017, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada: **PLOWING, INC.** L. 202-101622012. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 7,183 de 31 de julio de 2017, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita al Folio No. 842394, Asiento No. 1, del Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá desde el día 02 de agosto de 2017, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada: **SEGUR COMPANY, INC.** L. 202-101622020. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Mediante la escritura pública No. 6,734 de 17 de julio de 2017, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita al Folio No. 105623 (S), Asiento No. 2, del Sistema Tecnológico de Información del Registro Público de Panamá desde el día 21 de julio de 2017, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada: **CIGA (PANAMA) CORPORATION** con R.U.C. No. 10343-230-105623. L. 202-101622037. Única publicación.

A QUIEN CONCIERNE. Según el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **EFIGENIO AGUILAR CHÁVEZ**, con cédula 4-136-2760, residente en el distrito de Bugaba, corregimiento de La Concepción y propietario del restaurante **LEÑOS Y PARRILLAS**, ubicado en la provincia de Chiriquí, distrito de David, corregimiento de David, urbanización San Mateo, a 100 metros del bar El Pílon, le traspaso mis derechos y aviso de operación al señor **RICARDO ISAÍAS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, con cédula 4-203-711, residente en Bugaba, corregimiento de Sortova. L. 202-101620914. Primera publicación.

EDICTOS

EDICTO No.77

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER

QUE EL SEÑOR (A), ASTHALIA JUSVEL MORENO DE VEGA panameña, mayor de edad, casada, casa No.492, calle 14 Teléfono No.6641-0074, con residencia en Vacamente, cedula de identidad personal No.8-715-1076

En sus propio nombre y en representación de su propia persona

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE PORTOBELO lugar conocido, RAUDAL No.1 Corregimiento EL COCO donde SE LLEVARA ACABO UNA CONSTRCCION distingue con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104 PROPIEDAD

NORTE: DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA Y CALLE LOURDES CON.47.81MTS

RESTO DE FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104

SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON.44.00MTS

ESTE: CALLE TABOGA CON.37.45MTS

OESTE CALLE PORTOBELO CON.19.26MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: MIL DOCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS CON SESENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (1,270.65 MTS)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se

fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 3 de julio de dos mil diecisiete

ALCALDE

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO.

(FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original

La Chorrera, diez (3) de

Julio de dos mil diecisiete.


LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-101615434

EDICTO No.94

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A), SELIN MARIBEL PEREZ DE SERRACIN, panameña, mayor de edad, con
residencia en Barriada Santa Clara, casa No.2778, Teléfono No.253-7761 cedula de identidad
personal No.8-296-859

En sus propio nombre y en representación de su propia persona

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta
de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE PARITA lugar
conocido, VELARDE Corregimiento EL COCO donde HAY UNA CONSTRCCION distingue con
el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

- RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
- NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON.30.00MTS
- RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
- SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 30.00MTS
- ESTE: CALLE MELISSA CON.20.00MTS
- RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO104
- OESTE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHOPRRERA CON.20.00MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se
fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIÉZ (10)
días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 3 de julio de dos mil diecisiete

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

(FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO.

Es fiel copia de su original

La Chorrera, tres (3) de

Julio de dos mil diecisiete.

GACETA OFICIAL
Liquidación 202-101581430



JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

EDICTO No.163

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A), MARGGIE CLODYS HERNANDEZ HERNANDEZ, mujer panameña,
mayor de edad, soltera residente en la Barriada el Harino, en Barrio Balboa, celular No.6151-5789,
con cedula de identidad personal N0.8-802-776.

En su propio nombre y en representación de su propia persona

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LETI lugar conocido, ROJAS NO.2 Corregimiento EL COCO donde SE LLEVARA A CABO UNA COSTRUCCION distingue con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

- RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
- NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON.19.60MTS
- SUR: CALLE LETI CON. 13.75 MTS
- RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104
- ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON.17.34 MTS
- OESTE VEREDA CON.30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS
CON NOVENTA Y DOS DECIMETROS CUADRADOS.

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.


La Chorrera, 3 de junio de dos mil diecisiete

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

(FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, veinticinco (3) de julio
Del dos mil diecisiete.

(Firma manuscrita)

 LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
 JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL
 Liquidación 202-101615936

EDICTO No. 167

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR NORIEL EDGARDO PADILLA RAMOS Y RAFAEL AMETH PADILLA

RAMOS, panameños, mayores de edad, residente en la Barriada Revolución Final, Casa No. 1036, Celular No. 6716-9389, con cédula de identidad personal No. 8-851-645 y 8-888-2419.-

En sus propio nombre y en representación de su propia persona

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE SAN LUIS, de la Barriada REVOLUCION FINAL Corregimiento BARRIO BALBOA, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

- NORTE: CALLE SAN LUIS CON: 15.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104
- SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 15.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104
- ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104
- OESTE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (450.00 MTS.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de julio de dos mil diecisiete.-

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO: (FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.
La Chorrera, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete.-

Iriscelys Diaz G.
 LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
 JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
 Liquidación: 202-101614389